

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 23 de agosto del presente año y subida a **onedrive** el 24 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2020.

El Secretario,



JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer a la **DRA. ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA**, como apoderada judicial del demandante **DARLY YOBEIRO MENDOZA GALVIS**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DARLY YOBEIRO MENDOZA GALVIS**, contra **COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A**, representada por su representante legal, el señor **GILBERTO GÓMEZ ORDOÑEZ**, o quien haga sus veces, la empresa **HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S**, representada legalmente por la señora **BELKIS YIOMARY VARGAS DÍAZ**, o quien haga sus veces, y en contra de la empresa **PROVEEMOS E.U.**, (En Liquidación), representada legalmente por la señora **LIGIA SÁNCHEZ PÉREZ**, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE este proveído a las demandadas conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, a través de los canales digitales, conforme lo previsto en el mencionado Decreto.

Se requiere a la parte actora para que se sirva suministrar el canal digital de los testigos relacionados en el acápite de pruebas, donde puedan ser notificados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020.

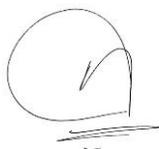
Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

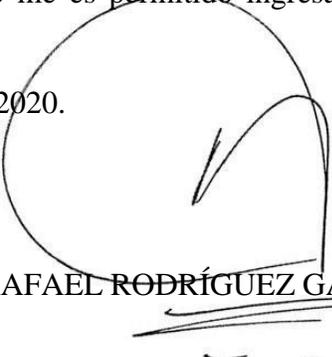


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto el 19 de febrero del presente año y la cual recibí por parte de la señora sustanciadora en el día de hoy en mi lugar de residencia, teniendo en cuenta que debido a la pandemia del COVID 19, no me es permitido ingresar a la sede judicial. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 17 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone requerir a la parte actora para que se sirva suministrar el canal digital de los testigos relacionados en el acápite de pruebas, donde puedan ser notificados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente se le requiere para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, o en su defecto el envío físico, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda instaurada por el señor JHOAN ALBERTO DÁVILA, a través de apoderado judicial, contra GRUPO INMOBILIARIO PASAJE URBANO S.A.S., solidariamente contra LIBARDO DEL CARMEN CELY SOLER, GLADYS EDELMIRA SÁNCHEZ R., JUAN LIBARDO CELY SÁNCHEZ, GLADYS ESELENDY CELY SÁNCHEZ, ALEX HERNEY CELY SÁNCHEZ y la sociedad L. CELY Y G. SÁNCHEZ SCS, pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica con claridad el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

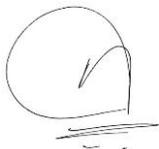
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



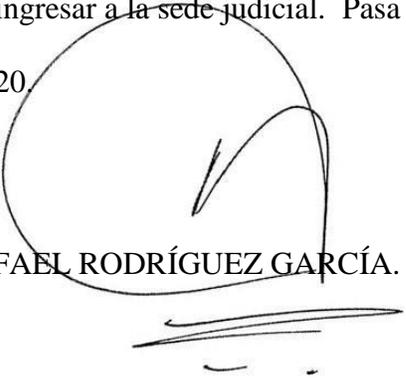
**Jose Rafael Rodríguez
García**

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto el 19 de febrero del presente año, la cual le fue entrega a la sustanciadora el 30 de enero del año en curso (fl. 238 vto) y que recibí por parte de la misma sustanciadora en el día de hoy en mi lugar de residencia, teniendo en cuenta que debido a la pandemia del COVID 19, no me es permitido ingresar a la sede judicial. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 17 de septiembre de 2020

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al **DR. LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, como apoderado judicial del demandante **LUIS EDUARDO CASTRO REY**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUIS EDUARDO CASTRO REY**, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE este proveído a las demandadas conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos*

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se advierte a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberán ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, a través de los canales digitales, conforme lo previsto en el mencionado Decreto.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, o en su defecto el envío físico, copia de la demanda y de los anexos aportados.

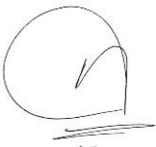
Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del presente proceso se libró la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P., (fl. 106), a la vinculada FRANCISCA TORRADO DE SEPÚLVEDA, la cual fue devuelta por la causal CERRADO, por lo tanto la apoderada actora solicita su emplazamiento a lo cual accedió el Juzgado, mediante auto calendarado 6 de febrero del presente año (fl. 114). Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 17 de septiembre de 2020.

El Secretario,



JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, el Despacho considera que al no verificarse si la vinculada FRANCISCA TORRADO DE SEPÚLVEDA, residía o no en la dirección indicada, ya que según el reporte del correo postal 472, (fl. 106), el inmueble se encontraba cerrado, se procede a dejar sin efecto el auto que ordenó el emplazamiento de dicha vinculada (fl. 114), y en su lugar se dispone librar nueva comunicación conforme a lo previsto en el Art. 291 del C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S., así como en concordancia con y en concordancia con el –art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a la vinculada FRANCISCA TORRADO DE SEPÚLVEDA.

NOTIFÍQUESE.

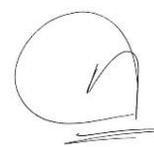


El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**